



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

21482/2010 - ALVAREZ ELSA MARGARITA c/ BULAT
HECTOR FEDERICO FERNANDO s/EJECUTIVO
Juzgado n° 16 - Secretaria n° 32

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2018.

Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente el adquirente en subasta la resolución de fs. 442/443, mediante la cual el juez *a quo* decidió dejar sin efecto la orden de desalojo oportunamente dispuesta y ordenó que la dilucidación de las cuestiones atinentes a la controversia entre los ocupantes del inmueble subastado y la adquirente tramiten en un juicio amplio de conocimiento y ante el juez competente.

Sus agravios se encuentran agregados a fs. 459/463 y fueron respondidos a fs.486/489.

La Fiscalía de Cámara se expidió a fs. 510/511 y la Defensoría de Menores e Incapaces a fs. 513.

II. El artículo 589 CPCC al establecer que la desocupación del inmueble se sustanciará por vía de incidente, resuelve un problema previo: lo esencial es que el desalojo se considerará por el juez de la ejecución y en el mismo proceso.

De conformidad a lo dispuesto por el citado artículo las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble subastado deben ser sustanciadas por vía incidental y obviamente por ante el juez de la ejecución (Colombo, "Código Procesal Civ. y Com.,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

Anotado y Comentado", Abeledo-Perrot, 1969, t. IV., pag. 268).

En los edictos se consignó que el inmueble se encontraba ocupado (fs. 240); no se advierte óbice para que aun en tales condiciones pueda entender en el desahucio el juez de la ejecución, bastando que los afectados sean oídos sobre sus derechos (CNCom. esta Sala, *in re* "Inversiones San Irineo SRL c/Fraguaga Antonio s/ejecución hipotecaria" del 15.12.04; *id. id. in re* "Alonso, Laura Daniela c/ Arrieta, Francisco Alberto y otros s/ ejecutivo" del 19.11.10).

Se difiere la imposición de costas a las resultas de lo que en definitiva se decida sobre el fondo de la cuestión.

III. Se estima el recurso de fs. 459/464 y se revoca lo decidido a fs. 442/443 en lo que fue materia de recurso y con los alcances que fluyen de la presente.

IV. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, a la Sra. Fiscal de Cámara en su despacho, y al Defensor Oficial de Menores e Incapaces.

V. Oportunamente, cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN y, devuélvase al Juzgado de origen.

VI. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 5 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI





Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL
Sala B

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

Fecha de firma: 17/12/2018

Alta en sistema: 19/12/2018

Firmado por: MATILDE E. BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#22980011#223531684#20181219100754204